



RECOMENDACIÓN No. 16/2013

PRE/107/2013

EXPEDIENTE: CDHEC/378/11

DERECHOS VULNERADOS: Derechos de los Niños (*derecho a la legalidad, seguridad jurídica, salud, educación, integridad física y psicológica*)

Colima, Colima, 17 de diciembre de 2013

AR1

Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil

P R E S E N T E.-

AR2

Secretario de Educación del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

AR3

Secretario de Salud del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

AR4

Secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

AR5

Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima

P R E S E N T E.-

AR6

Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima

P R E S E N T E.-

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



AR7

**Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del
Municipio de Tecomán, Colima;
P R E S E N T E.-**

**Q1 A FAVOR DE
A1**

Síntesis:

El día 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, entre las 7:50 y las 08:50 horas, el menor A1, sufrió un accidente en la guardería denominada 'La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P.', ubicada en ese tiempo en la comunidad de Cerro de Ortega, en el Municipio de Tecomán, Colima. Por lo que a raíz de tal percance, se le tuvo que practicar una amputación traumática del tercer y cuarto dedo de la mano derecha. De tal modo que, la quejosa solicita a esta Comisión de Derechos Humanos que se investiguen los hechos a efecto de que las autoridades que tienen la obligación de vigilar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil, realicen su trabajo con estricto apego a la legalidad.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo; ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/378/11, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1 a favor de A1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



1.- En fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, se admitió por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, la queja interpuesta por la ciudadana Q1 a favor de A1, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, Secretaría de Salud del Estado, Secretaría de Desarrollo Social del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, Presidencia Municipal de Tecomán, Colima y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima; por estimar que se cometieron violaciones de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“En el mes de agosto de 2011 inscribí en la estancia infantil denominada ‘La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P.’, la cual se encuentra ubicada en DOMICILIO 1, en el Municipio de Tecomán, Colima, a mi hijo de nombre A1, de un año siete meses de edad. A los quince días de que comenzó mi hijo a asistir a esa estancia infantil, me comentó la Directora de la estancia que éste había sufrido un pequeño accidente; ya que le había caído una silla y le partió el labio superior, en ese momento comprendí que había sido un accidente, pero le comenté a la Directora C1, que deberían tener más cuidado con los niños a su cargo, así trascurrieron varias semanas; pero el día martes 27 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 07:50 horas, de forma normal, como todos los días que abre la estancia infantil, llevé a mi hijo, dejándolo en el interior. Posteriormente me retire de ahí. Ese mismo día cerca de las 08:40 horas, mi hermana, llegó a mi domicilio y me dijo que me apurara, ya que a mi hijo le había pasado algo en la guardería y que lo tenían en el Centro de Salud, por lo que me apresuré y me fui en compañía de mi esposo, al Centro de Salud que se encuentra ubicado a una cuadra de la estancia infantil, ahí mismo en la Comunidad de Cerro de Ortega; en cuanto llegamos mi esposo y yo al Centro de Salud, vimos que tenían a mi hijo sentado en la sala de espera de ese lugar, pero ya con la mano vendada y con sangre; una enfermera se me acercó y me dijo que no era nada grave, en ese instante un médico le llamó a mi esposo y le dio una hoja con unos datos y le dijo que nos lo lleváramos inmediatamente al Hospital de Tecomán. Inmediatamente nos trasladamos a la Ciudad de Tecomán, llegamos al Hospital General de esa ciudad, una vez ahí entramos por el área de urgencias, en ese momento mi hermana les dijo que atendieran a mi hijo porque traía sus dedos cortados y la persona que se encontraba

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



atendiendo en recepción nos dijo que nos esperaríamos porque había mucha gente, por lo que mi hermana le dijo que era una urgencia, inmediatamente una persona que también iba a consulta nos dijo que nos cedía su lugar para que atendieran a mi hijo, ingresando en ese momento. Pasados diez minutos llegó un médico le quitó los vendajes de la mano derecha a mi hijo, llamó al traumatólogo y entre los dos lo revisaron. El traumatólogo me comentó que no le podrían salvar el dedo cuarto o dedo anular, pero que el dedo medio si se le podría salvar, inmediatamente lo pasaron al quirófano en donde duró aproximadamente 50 minutos. Posteriormente nos llamaron para que lo viéramos, lo tenían en una camilla pero estaba dormido, nos comentaron que había salido bien del procedimiento que le hicieron. Mi hijo estuvo dos días en recuperación y observación, hasta el día jueves 29 de septiembre. Antes de retirarnos del Hospital, nos comentó el traumatólogo que, tal vez el dedo medio de la mano derecha no pegaría y ese mismo día que lo dieron de alta, ya se le veía el dedo medio de color negro; ese día nos trasladamos a nuestro domicilio. El mismo día que dieron de alta a mi hijo, estando en ese Hospital General, llegó la señora C2, quien es secretaria del Patronato de la Estancia Infantil, me preguntó que cuánto había sido de la cuenta del Hospital, respondiéndole que mil ochocientos pesos, en ese instante ella pasó a pagar la cuenta, le comenté a la señora que llevaría a mi hijo con un médico particular para tratar de salvarle su dedo a mi hijo, comentándome ella que estaba bien, que no habría problema. Ese mismo día que dieron de alta a mi hijo, lo llevé con un angiólogo, quien me dijo que no sería posible salvarle el dedo medio a mi hijo, que era necesario llevarlo al cirujano para que amputara el dedo medio de la mano derecha. Al día siguiente me comuniqué con un cirujano, le expliqué la situación y me dijo que el costo de la cirugía sería de doce mil pesos; inmediatamente me comuniqué con la señora C2 y le comenté a detalle lo que me habían explicado tanto el angiólogo como el cirujano, ella me respondió que era mucho dinero pero que verían como le harían. Ese mismo día, nuevamente me comuniqué con el cirujano para acordar la hora y cita de la cirugía, por lo que convenimos en que se le realizara al día siguiente. Posteriormente, el cirujano se comunicó conmigo diciéndome que le había hablado la señora C2 y que le había pedido que le dejara los pagos en parcialidades porque no tenían dinero, y el me comentó que esa forma de pago no era posible, situación por la cual me

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



comunicué en ese momento con la señora C2 y me dijo que no tenían dinero que había platicado con las del Patronato que manejan la estancia infantil y que no podían pagar una clínica particular y que la disculpara, que había sido un accidente y le pudo haber pasado en cualquier lugar. El día sábado primero de octubre de 2011, llevé a mi hijo a la clínica Guadalupana que se encuentra en la Ciudad de Colima, en donde fue revisado por el médico cirujano C3, quien nuevamente me dijo que era necesario hacerle la cirugía o corría el riesgo de que se le infectara. Todo esto se lo comenté a mi prima, quien es médico y trabaja en el Hospital de Tecomán, ella me dio una valoración médica y me mandó con una médico de nombre C4, de la que desconozco sus apellidos, en ese mismo Hospital, quien me dijo que ese sábado no había traumatólogo pero que me presentara el domingo 02 dos de octubre a las 8:00 ocho de la mañana, me dio otra valoración en la que decía que se me atendiera de forma urgente; por lo que acudí al día siguiente, en donde me recibió nuevamente esa doctora y me pasó con el traumatólogo de apellido C5, quien también confirmó que la cirugía era urgente pero que lo valoraría porque mi hijo tenía un poco de flemas y así no se podría aplicar la anestesia general y al parecer el anesthesiólogo le dijo que así no podrían aplicar la anestesia, que lo mejor sería que esperáramos tres días más. Acto seguido, me volví a entrevistar con la médico C4, quien me preguntó que qué había pasado, y le platiqué que se había tomado la decisión de esperar tres días más; pero ella me dijo que si era urgente por lo que me contactó con un médico de apellido C6, quien trabaja en el Hospital Regional Universitario de la Ciudad de Colima, por lo que esa misma noche del día domingo dos de octubre, mi esposo, mi hijo y yo acudimos a dicho Hospital en donde nos recibió el médico C6, pasó a mi hijo al quirófano y mediante la aplicación de anestesia local le realizó la cirugía del dedo medio de la mano derecha a mi hijo. Pasada hora y media de la cirugía dio de alta a mi hijo y nos retiramos a nuestra casa en Cerro de Ortega. Al día siguiente, la señora C2, me llamó para preguntarme lo que había hecho y le platiqué lo ocurrido. El mismo día lunes por la mañana, acudí a la estancia infantil para ver los detalles del accidente y que se me diera una explicación de cómo había ocurrido todo, entonces fue cuando la Directora C1, comenzó a explicarme que ella se encontraba cuidando a los niños más pequeños y ella estaba en el cuarto de cunas dándole el medicamento a un bebé, de pronto no se dio cuenta de que mi

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



hijo no se encontraba cerca de ella, cuando escuchó que las niñeras les hablaron a los niños que llevan al kínder, y los niños corrieron para salir al patio y le dieron el cerrón a la puerta, entonces la Directora C1, escuchó un grito y se dio cuenta que el niño no estaba junto a ella y corrió a asomarse afuera del cuarto y se dio cuenta que ahí estaba el niño con su manita en la puerta; corrió a la calle con mi hijo en brazos y en ese momento iba pasando un hermano mío, al que le dijeron que su sobrino se había machucado los dedos. Entonces fue cuando se lo entregaron a él y vio que traía los dedos casi sueltos, y se lo llevó caminando, fue posterior a todo eso cuando me enteré de lo ocurrido, lo cual ya narre anteriormente.- Por todo lo anterior, acudo a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, ya que las autoridades tienen la obligación de estar atentos de que se cumplan los requisitos necesarios de a quién le expiden las licencias para poder ejercer alguna actividad; así como las autoridades encargadas de supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil, lo cual esta regido por la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima y que al parecer no están dando cabal cumplimiento a la aplicación de la misma, tan no se está a lo dispuesto por esta Ley por parte de las autoridades encargadas de aplicarla, que mi hijo ha sido víctima del descuido y la falta de profesionalismo en el personal de la estancia infantil en la que ocurrieron los hechos referidos con anterioridad.- Esta Ley surgida como prevención a lo ocurrido en el Estado de Sonora en el que perdieron la vida varios de los niños que se encontraban bajo cuidado de los servicios de guarderías en el citado Estado del Norte, es un referente importante para prevenir situaciones que hoy por la falta de aplicación de la misma estoy padeciendo junto con mi hijo; por eso es preciso recalcar la responsabilidad que tienen las Autoridades Locales respecto de mi queja en la que narro lo hechos sufridos por mi hijo; ya que estas autoridades que señalo son las encargadas de estar al pendiente de la aplicación de la Ley correspondiente, de los Instrumentos y tratados Internacionales, ya que son los niños personas que requieren cuidado y observación en todo momento por parte de personal calificado para su cuidado debido al riesgo existente de que sufran algún accidente derivado de la naturaleza de su edad y falta de capacidad para medir los riesgos existentes que le rodean en todo momento. Por eso mismo adjunto la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



de Colima, en donde se plasma de manera clara y precisa la existencia de esta Ley y su espíritu en donde se exponen los motivos por el cual fue creada y que hoy en día se encuentra vigente en todo el Estado de Colima. Por lo que recalco, que mi hijo sufrió accidente en esa Estancia Infantil y los responsables de que se esté en vigilancia permanente tanto de las instalaciones apropiadas como del personal son las autoridades que señalo en mi queja como responsable y que están previstas en la Legislación antes mencionado (sic).”

2.- En fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, se le solicitó informe a las autoridades señaladas como responsables, siendo éstas: la Secretaría de Educación del Estado, Secretaría de Salud del Estado, Secretaría de Desarrollo Social del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, Presidencia Municipal de Tecomán, Colima y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipal de Tecomán, Colima, quienes en su momento, rindieron el informe correspondiente.

3.- El día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista de la quejosa los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, se tuvo por interpuesta la queja presentada ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por la Ciudadana Q1 a favor de A1.

2.- El día 18 dieciocho de octubre de 2011 dos mil once, a la parte quejosa se le tuvo por recibida la copia simple de la hoja de contrareferencia expedida por el Hospital General de Tecomán, Colima; Sala de Traumatología y Ortopedia, signada por los Doctores C7 y C8, en la que se indica entre otras cosas que, el niño A1, ingresó a ese Hospital el día 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once y egresó el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, con diagnóstico de ingreso: **Amputación traumática de tercer y cuarto dedo**

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



de la mano derecha y, diagnóstico de egreso: pos operado de remodelación de muñón y sutura.

3.- Inspección ocular llevada a cabo el día 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, en la Estancia Infantil denominada “la Casa de Socorrito I.A.P”, ubicada en DOMICILIO 1; en la que se pudo asentar las condiciones que guardaba en ese entonces la guardería; así como un interrogatorio a la Ciudadana C1, Directora encargada de la Estancia Infantil. De igual manera, en dicha inspección ocular se tomaron treinta y seis fotografías de las instalaciones de la guardería. Además, la quejosa ofreció como prueba 05 cinco fotografías a color, en las que se aprecian las lesiones ocasionadas en la mano derecha del agraviado.

4.- Fe de lesiones del día 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, por medio de la cual se dio fe de tener a la vista al menor A1, de aproximadamente un año y medio de edad quien presentaba las siguientes lesiones: Una amputación de la falange distal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha en vía de cicatrización.

5.- Acta circunstanciada del día 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, en la que personal de esta Comisión efectuó una llamada telefónica al número 1 perteneciente al municipio de Tecomán, Colima, la cual fue atendida por una persona del sexo mujer, a quien se le preguntó la dirección exacta de las oficinas del patronato que preside la señora C9, respondiendo que se encuentran constituidas en la calle DOMICILIO 2, agregando que en ese número está una farmacia y dentro de ésta, la oficina del patronato.

6.- Acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, por medio del cual se le solicita al C10, Director del Hospital General de Tecomán, Colima, remita a esta Comisión de Derechos Humanos, el certificado de lesiones del niño A1, quien fue atendido el día 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, a las 9:00 nueve horas, por el Traumatólogo Doctor C7.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



7.- Acuerdo del día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, por el que se le requiere a la entonces Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, para que se le brinde terapia psicológica al niño A1.

8.- Oficio número 5002-UJ-404/2011, por medio del cual la Secretaría de Salud remite el informe correspondiente, el cual fue recibido en este Organismo en fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado C11, quien fuera en ese tiempo Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud; informe del que se desprende que la autoridad expresó que de manera directa no se encuentra involucrada ni esa institución ni sus Unidades Administrativas y tampoco su personal médico.

Asimismo la autoridad acompañó los documentos justificativos de sus actos, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Oficio 424/11 firmado por la Doctora C12, Subdirectora del Hospital Regional Universitario, en donde informa que en su registro hospitalario no se encontró evidencia de atención alguna otorgada al niño A1.

b) Oficio de fecha 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, firmado por el Doctor C13, Responsable del Centro de Salud Urbano de Cerro de Ortega, quien informa que el menor fue atendido en dicho Centro de Salud, el día 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos, quien llegó presentando amputación parcial de dedo medio y anular, a la altura de la falange distal de mano derecha secundario a magullamiento con una puerta, siendo atendido por el Doctor C14, así como por el Enfermero C15. Se le pasó al menor al área de curaciones, lugar en el que le realizaron asepsia y antisepsia, se le inmovilizaron los dedos afectados y haciendo hemostasia comprensiva con gasas y vendajes.

c) Copia simple de la Hoja de Referencia, Urgencia y Nota Médica, de los Servicios de Salud del Estado de Colima, Jurisdicción Sanitaria Número 2, de

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Tecomán, Colima, firmada por el Doctor C14, en la que se precisan los datos generales del menor A1, así como la lesión que presentaba.

d) Oficio número 5002-000346, del día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, por el que se anexa el expediente médico del agraviado, consistente en 19 diecinueve fojas simples.

9.- Informe del D.I.F. Estatal, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, suscrito por la Directora del D.I.F. Estatal, quien cumplió en tiempo y forma, dando respuesta a los argumentos vertidos en la queja, manifestando en esencia que, el D.I.F. Estatal, lleva acabo acciones tendientes a capacitar al personal adscrito, mejorar las instalaciones y los servicios brindados de las Estancias Infantiles denominadas Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI), así como de la Casa Hogar Infantil "Francisco Gabilondo Soler", y que en cuanto a los centros de Asistencia Infantil Comunitarios realiza actividades de supervisión y capacitación al personal, en cuanto a los programas pedagógicos de los CAIC, todo con estrecha colaboración con la Secretaría de Salud.

10.- Oficio número SDS/DS-551/2011, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once, signado por el entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, dando respuesta a los argumentos vertidos en la queja, en el siguiente sentido: los apoyos y el sustento de la estancia infantil la Casa de Socorrito I.A.P. vienen del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); sin embargo, si recibe apoyos por parte del DIF Estatal y del Patronato que preside la Ciudadana C9. Igualmente, agregó la autoridad que, no es responsabilidad de su institución, vigilar, ni regular, el cumplimiento de los requisitos de ley con los que debe contar la Estancia Infantil, sino que es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

11.- Oficio número SAJL/408/2011, recibido en este Organismo en fecha 03 tres de noviembre de 2011 dos mil once, signado por la entonces Subdirectora de la Secretaría de Educación del Estado, quien dio respuesta a

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



los argumentos vertidos en la queja, argumentando que la guardería denominada la Casa de Socorrito I.A.P., no se encontraba incorporada a esa dependencia, motivo por el cual no rindió un informe en relación a los hechos ocurridos.

12.- Informe rendido por el entonces Presidente Municipal de Tecomán, Colima, recibido en esta Institución Protectora de los Derechos Humanos el día 07 siete de noviembre de 2011 dos mil once, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Tecomán, Colima, quien dio respuesta a los argumentos vertidos en la queja, planteando en esencia que, después de una búsqueda en los archivos del Sistema de Apertura Rápida de Empresa del H. Ayuntamiento, se advirtió que no existía antecedente de que los representantes legales o responsables de la Estancia Infantil, hubiesen tramitado y obtenido, en su caso, la correspondiente Licencia Municipal a que se refiere la fracción V del numeral 19 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en Colima.

13.- Oficio número 5002-000448, por medio del cual el Director del Hospital General, anexa el resumen clínico del menor agraviado, quien fue atendido por el Doctor C7.

14.- Acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por medio del cual se cita a la Ciudadana C9, Presidenta del Patronato “la Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P”, a fin de que declare en relación con lo hechos de la queja.

15.- Acuerdo del día 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, a través del cual se le hace un primer recordatorio a la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, para que rinda el informe solicitado.

16.- Oficio número 5002-UJ-424/2011, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, signado por el Subdirector de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



de Salud del Estado de Colima, por medio del cual remite el resumen clínico del agraviado.

17.- Acta circunstanciada del día 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, por medio de la cual se hace constar que personal de este Organismo de Derechos Humanos, ejecutó una llamada telefónica al número2, perteneciente al municipio de Tecomán, colima, siendo atendida por la ciudadana C9, a quien se le preguntó si había recibido la notificación en la cual se le citaba para que compareciera a esta Comisión el 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, manifestando que había salido fuera del Estado y que su secretaria no le había informado nada. Por tal motivo, se le señaló nueva cita para el día 02 dos de diciembre del año 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas.

18.- Oficio número 356/2011, recibido en este Organismo en fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, firmado por la Directora del D.I.F. Tecomán, por medio del cual notifica que el menor A1, sería atendido por la Psicóloga C16, a las 11:00 once horas, del día 07 siete de diciembre del año 2011 dos mil once, en las instalaciones del DIF Municipal Tecomán.

19.- Acta circunstanciada del día 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, a las 11:50 once horas con cincuenta minutos, en la que se refiere que se efectuó una llamada telefónica al número3, la cual fue atendida por la señora Q1, a quien se le informó que su hijo sería atendido por la Psicóloga C16, a las 11:00 once horas del día 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, en las instalaciones del DIF Municipal Tecomán.

20.- Comparecencia de la señora C9, Presidenta del Patronato "la Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P", del día 02 dos de diciembre de 2011 dos mil once, en la que entre otras cosas explicó la forma en la que se encuentra constituido el Patronato que representa y a quienes se les brinda el servicio. De igual manera, refirió que no ha tenido comunicación con la quejosa, quien no atendió el ofrecimiento que le hicieron sobre la intervención quirúrgica que requería el menor, la cual sería realizada por el cirujano C3, indicando que

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



buscarían a un cirujano plástico, a fin de que les dijera que se podría hacer en beneficio del menor y que en su momento lo informaría a esta Comisión. Asimismo dejó copia simple de los siguientes documentos:

a) Escritura pública número 9061, de la Notaría número 3, de Tecomán, Colima, por medio de la cual se protocoliza la nueva mesa directiva de la Estancia Infantil.

b) Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, de la Casa de socorrito Estancia Infantil IAP.

c) Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, por medio del cual quedó registrada la Casa de socorrito Estancia Infantil IAP, en fecha 21 veintiuno de abril de 2005 dos mil cinco.

d) Oficio de Ordenamiento número GAR-RSS-687-2/11, firmado por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por medio del cual se le imponen a la Estancia Infantil, disposiciones sanitarias a cumplir, siendo éstas:

- Contar con un Aviso de funcionamiento, así como con un visto de Responsable Sanitario.
- Contar con servicios de vigilancia del desarrollo educativo de los menores.
- Contar con trabajadoras o trabajadores sociales
- Contar con un programa de fumigación
- Contar con detectores de humo
- Contar con refrigerador que tenga termómetro
- Contar con dietista (programa nutricional)

e) Aviso de funcionamiento, de responsable sanitario y de modificación o baja, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), realizado a la Estancia Infantil, recibido por la Secretaría de Salud y Bienestar

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



Social del Estado de Colima, en fecha 27 veintisiete de octubre del año en curso.

f) Certificado de servicios de fumigación y factura número 4642, expedida por “fumigaciones profesionales, GAMA”, del día 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, por el monto de 1, 160.00 (Mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.).

g) Factura número 24297, expedida por “comercializadora de Tecomán”, en fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por el monto de 1, 724.99 (Mil setecientos veinticuatro pesos 99/100 m.n.).

h) Factura número BACAH-17954, expedida por “Mercado Soriana”, en fecha 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, por el importe de \$407.90 (Cuatrocientos siete pesos 90/100 m.n.).

i) Factura número BACAH-18218, expedida por “Mercado Soriana”, en fecha 08 ocho de noviembre de 2011 dos mil once, por el importe de \$485.73 (Cuatrocientos ochenta y cinco pesos 73/100 m.n.).

j) Diez copias simples del “mosaico de menús” para lactantes y niños en etapa transicional, de la estancia infantil “La Casa de Socorrito”.

k) Copia simple que contiene los datos generales de la Estancia Infantil, así como el número de la población atendida durante los meses enero a junio de 2011 dos mil once.

21.- Acta circunstanciada del día 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, a las 10:00 diez horas, por medio de la cual se asentó la llamada telefónica de la señora C9, en la que informó al personal de esta Comisión que había concretado una cita con el Cirujano Plástico C17, a fin de que viera al menor y emitir un diagnóstico certero; así como el hecho de que en caso de que no se pudiera hacer nada por el niño, el Patronato le ofrecía la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.), a sabiendas de que éste no tienen

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



responsabilidad en lo que le ocurrió al menor. De lo anterior, la señora Lourdes, solicitó que se le comunicara a la quejosa Q1, para conocer su opinión.

22.- Acta circunstanciada del día 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, por la que personal de esta Comisión, realizó una llamada telefónica al número4, perteneciente a la señora Q1, con el objetivo de comunicarle lo manifestado por la señora C9, en fecha 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once.

23.- Acta circunstanciada del día 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, por medio de la cual se recibió una llamada telefónica de la señora Q1, en la que manifestó que en relación a la propuesta de la Presidenta del Patronato, era su deseo aceptar, pero después de acudir con un cirujano plástico de la ciudad de Guadalajara. Además, expresó que interpuso una denuncia penal en contra de la guardería, en la que solicitarían la reparación del daño.

24.- Acta circunstanciada del día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, por medio de la cual personal de este Organismo, asentó que realizó una llamada al número5, contestando la Licenciada encargada jurídica del DIF Municipal de Tecomán, Colima; a quien se le preguntó ¿por qué motivo no se había dado respuesta al informe requerido? respondiendo que porque los oficios a través de los cuales se les solicitaba, estaban dirigidos a la anterior Directora.

25.- Acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, por medio del cual se le solicita a la Directora del DIF Municipal de Tecomán que rinda el informe correspondiente.

26.- Acta circunstanciada del día 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas, por medio de la cual se asentó que personal de esta Comisión realizó una llamada al número6, con la finalidad de preguntarle a la señora Q1, si acudiría a la cita con el Doctor C17, a lo que ésta respondió que aún no iban con el Cirujano plástico de Guadalajara, por lo que

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



no acudirían con el Doctor C17 en la fecha señalada (16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once), que con posterioridad llamaba para concertar nueva cita con él.

27.- Informe suscrito por la entonces Directora del D.I.F. Municipal de Tecomán, Colima, recibido en esta Comisión el día 03 tres de enero de 2012 dos mil doce, por medio del cual dio respuesta a los argumentos vertidos en la queja, señalando que no tiene relación alguna con las prestadoras de servicios de la “Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P.”; ya que el personal que en ella labora no son trabajadoras del D.I.F. municipal.

28.- Acta circunstanciada del día 10 diez de enero de 2012 dos mil doce, a las 11:30 once horas con treinta minutos, a través de la cual personal de esta Comisión efectuó una llamada al número 7, a efecto de comunicarle a la quejosa Q1, que debía presentarse en este Organismo para ponerle a la vista los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, respondiendo ésta persona que sí, que ella avisaría que día podría acudir.

29.- Acuerdo del día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, en el cual se asienta que la Ciudadana Q1, asistiría ese día a esta Comisión de Derechos Humanos, a efecto de que se le pusieran a la vista los informes rendidos por las autoridades.

30.- Acuerdo del día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, a las 13:20 trece horas con veinte minutos, en el que consta que se le puso a la vista de la quejosa Q1, los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, manifestando que no está de acuerdo con el contenido de éstos.

31.- Oficio suscrito por el Doctor C18, recibido en esta Comisión el día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, a las 13:15 trece horas con quince minutos, por medio del cual informa el resumen clínico del menor y expresa que a efecto de que se le puedan reconstruir los dedos lesionados al agraviado, sería necesario la realización de tres eventos quirúrgicos y que el costo

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



aproximado de éstos sería la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).

32.- Acta circunstanciada del día 20 veinte de marzo de 2012 dos mil doce, a las 13:00 trece horas, por medio de la cual se plasmó que personal de este Organismo realizó una llamada al número 01-313-325-07-71, contestado la señora Q1, a quien se le preguntó que había sucedido con la situación de su hijo, respondiendo que ella quería \$100, 000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) a fin de que el Cirujano Plástico de Guadalajara le realizara a su menor hijo la reconstrucción de sus dedos y, que no aceptaría la propuesta por parte del Patronato para acudir con el doctor C17.

33.- Acta circunstanciada del día 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas con treinta minutos, en la que se asentó que personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, realizó una llamada al número 8, atendiendo la señora C19, a quien se le preguntó si se encontraba la señora C9, respondiendo que no; por tal motivo se le dijo si le podían dejar un recado para la señora C9, respondiendo que sí, a lo que se le informó que era necesario que acudiera a esta institución para que se le tomara una declaración, respondiendo que ella le comentaría.

34.- Acuerdo del día 23 veintitrés de mayo de 2012 dos mil doce, a las 12:00 doce horas, en el que se hace constar la comparecencia de la señora C9, Presidenta del Patronato, quien declara que la señora Q1, se ha resistido a aceptar las citas que le ha ofrecido el Patronato para que acuda con el Doctor C17 y, que les ha manifestado que lo quiere es la entrega de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).

35.- Comparecencia del Doctor C17, de fecha 15 quince de junio de 2012 dos mil doce, por medio de la cual manifiesta que la señora Q1, nunca a asistido a las citas que han pactado a petición de la Presidenta del Patronato de la Estancia Infantil; pero que se encontraba en la mejor disposición de revisar al menor y emitir un diagnóstico.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



36.- Acta circunstanciada del día 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, a las 14:00 catorce horas, a través de la cual se plasmó que se efectuó una llamada al número9, contestado la señora Q1, con la finalidad de informarle sobre la comparecencia del Doctor C17, respondiendo que no es su deseo ver a éste doctor que ella y su esposo querían la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.).

37.- Comparecencia de la quejosa Q1, del día 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, en la que expresa que es su deseo que su hijo sea atendido por el Cirujano C18, y que para ello requiere que el Patronato le otorgue como reparación del daño la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) y que además se les obligue que acondicionen las instalaciones de la Estancia Infantil.

38.- Acta circunstanciada del día 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece, a las 13:17 trece horas con diecisiete minutos, por medio de la cual personal de este Organismos efectuó una llamada al número10, contestado la señora C9, Presidenta del Patronato “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P”, a quien se le solicitó se presentara a las oficinas de esta Comisión, para lo cual se acordó que el día 30 treinta de octubre del año en curso, a las 9:00 nueve horas acudiría.

39.- Comparecencia del día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, por medio de la cual la señora C9, Presidenta del Patronato, dio repuesta a diversas preguntas relacionadas con el funcionamiento de la Estancia Infantil. Asimismo manifestó que actualmente la Guardería “La Casa de Socorrito” se encuentra ubicada en las instalaciones del Club de Leones, Valle de Tecomán, A.C., en Tecomán, Colima, lugar que se les concedió en calidad de comodato.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos; ya que la quejosa refiere que en fecha 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, entre las 7:50 y las 08:50 horas, el menor A1, sufrió un accidente en la guardería denominada “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P.”, ubicada en ese entonces en la comunidad del Cerro de Ortega, en el Municipio de Tecomán, Colima; teniéndosele que practicar al menor, una amputación traumática del tercer y cuarto dedo de la mano derecha.

Durante el tiempo que estuvo en trámite el presente asunto de queja, la Estancia Infantil trató de brindar atención y apoyo a la quejosa, ofreciéndole la opinión médica de un cirujano plástico; sin embargo, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le propuso esto, la madre del menor no aceptó, solicitando que se le entregara la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) como pago de reparación del daño, cantidad que fue estimada por un cirujano plástico que la quejosa consultó en la ciudad de Guadalajara.

De igual forma, de las evidencias recabadas y que obran en actuaciones de la causa, se advierte que durante el tiempo que se encontró ubicada la Estancia Infantil denominada “La Casa de Socorrito”, en la comunidad del Cerro de Ortega, del municipio de Tecomán, Colima, no fue inspeccionada por las autoridades competentes a fin de que se adecuara su servicio a lo establecido por la legislación aplicable y, principalmente, a lo previsto por la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, vigente en ese entonces. Por lo cual, y no obstante, que la Estancia Infantil cambió de domicilio, al ubicado en Club de Leones, Valle de Tecomán, A.C., en Tecomán, Colima, debido a la inseguridad de la comunidad y sobre todo de la infraestructura de la guardería. Resulta indispensable que en las nuevas instalaciones que alberga la Estancia Infantil se vigile y materialice el cumplimiento de las atribuciones de cada una de las autoridades facultadas en la materia, garantizándose los derechos de la niñez, principalmente: a la legalidad, seguridad personal, salud, educación, integridad física y psicológica.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los medios de convicción que obran agregados al expediente de queja CDHEC/378/11, lo procedente es arribar a su valoración conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

“Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.”

Ahora bien, de un análisis efectuado a los antecedentes y evidencias que obran en actuaciones de la queja CDHEC/378/11, se advierte la existencia de violaciones a los *Derechos Humanos de la Niñez, siendo éstos el derecho a la legalidad, seguridad personal, salud, educación, integridad física y psicológica*, en atención a las consideraciones siguientes:

La Estancia Infantil denominada “La Casa de Socorrito I.A.P.”, es de las guarderías consideradas, de acuerdo a la clasificación de los Centros de

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Atención Infantil, como privada. Esto es, se trata de centros cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponden a particulares y que surgen de la necesidad de contar con un cuidado especial de los niños y las niñas de padres que tal vez no tengan otra guardería más cerca, cobren más barato o brinden mejor servicio o no cuenten acceso de las Guarderías Infantiles Públicas o Federales.

En ese sentido, el deber de garantizar el cuidado de la niñez, es del Estado, el cual tomando en cuenta como eje importante el primer ciclo de la educación inicial infantil en condiciones de calidad que brinden las Guarderías, tiene que buscar que éstas se encuentren reguladas para que no se instalen en lugares peligrosos, insalubres y cumplan con los requisitos legales establecidos por las autoridades de Salud, Educación, Protección Civil, Desarrollo Social, entre otras, para el cuidado y bienestar de los menores.

De ese modo, en fecha 25 veinticinco de junio de 2009 dos mil nueve, se publica en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, legislación que se considera aplicable al caso en concreto, por encontrarse vigente en el tiempo en que ocurrieron los acontecimientos que hoy se analizan. A su vez, y a efecto de recomendar las acciones que deberán realizar las autoridades responsables, para evitar violaciones de derechos humanos, cobra relevancia y aplicación la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, publicada mediante Decreto 150, el día 03 tres de agosto de 2013 dos mil trece.

Así pues, a través de éstas leyes se creó la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles, actualmente Coordinación Estatal de los Centros de Atención Infantil, mediante el cual el Ejecutivo del Estado velará por los intereses de los infantes, y tendrá las facultades de inspección de los establecimientos, capacitación de los prestadores de servicios al cuidado de los menores, el otorgamiento de licencia para su funcionamiento previo cumplimiento de requisitos legales, asimismo podrá otorgar recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Guardería, entre otras atribuciones.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



El artículo 9, de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, establecía: “Corresponderá al Ejecutivo del Estado, como autoridad local, supervisar, evaluar, coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil en las Guarderías de la Entidad, a través de la Coordinación; lo anterior, en los términos que así lo disponga el Reglamento que el Ejecutivo del Estado deberá expedir en concordancia con esta Ley”.

La Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles, vigente en el tiempo en que ocurrieron los hechos, se integraba por personal de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y el Desarrollo Integral de la Familia; autoridades que en el presente asunto resultan ser las responsables de haber llevado a cabo las tareas de vigilancia, registro y control de las Guarderías Infantiles en el Estado, tanto públicas, privadas y mixtas. Por lo que les fue solicitado el informe correspondiente, negando que ellas tuvieran responsabilidad alguna, tal y como se desprende en los párrafos que se plasman a continuación:

La Secretaría de Salud, mencionó en su informe que esa institución no se encontraba, de manera directa, involucrada en esa institución (Estancia Infantil “La Casa de Socorrito”, ni tampoco sus unidades Administrativas o personal médico (número 8, del apartado de evidencias).

De igual manera, en el informe rendido por Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima (D.I.F. Estatal), se desprende que la autoridad argumentó que llevaba acabo las acciones tendientes a capacitar el personal adscrito, mejorar las instalaciones y los servicios brindados de las Estancias Infantiles denominadas Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI), así como de la Casa Hogar Infantil “Francisco Gabilondo Soler”, y que en cuanto a los centros de Asistencia Infantil Comunitarios llevaba a cabo actividades de supervisión y capacitación al personal, en cuanto a los programas pedagógicos de los CAIC. Todo ello en estrecha colaboración con la Secretaría de Salud. Sin embargo, tal situación no se advierte, ni se prueba fehacientemente de las evidencias que obran en el expediente de queja que el día de hoy se resuelve (número 9, del apartado de evidencias).

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



A su vez, en el informe remitido por la Secretaría de Desarrollo Social, la autoridad negó tener responsabilidad en el presente asunto, argumentando que los apoyos y el sustento de la Estancia Infantil “La Casa de Socorrito I.A.P.” venían del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y, que además la Guardería recibía apoyos por parte del DIF Estatal y del Patronato que preside la Ciudadana C9. Igualmente, agregó que no es responsabilidad de su institución, vigilar, ni regular, el cumplimiento de los requisitos de ley con los que debe contar la Estancia Infantil, sino que era responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (número 10, del apartado de evidencias).

En lo concerniente a lo informado por la Secretaría de Educación del Estado, ésta manifestó que la Guardería denominada “La Casa de Socorrito I.A.P.”, no se encontraba incorporada a esa dependencia (número 11, del apartado de evidencias).

De igual modo, en el oficio enviado por el entonces Presidente Municipal de Tecomán, Colima, éste informó que, después de realizar una búsqueda en los archivos del Sistema de Apertura Rápida de Empresa, advirtieron que no existía antecedente de que los representantes legales o responsables de la Estancia Infantil, hubiesen tramitado y obtenido, en su caso, la correspondiente Licencia Municipal a que se refiere la fracción V del numeral 19 de la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en Colima (número 12, del apartado de evidencias).

Finalmente, del informe suscrito por la entonces Directora del D.I.F. Municipal de Tecomán, Colima, se señaló que, ese organismo no tenía relación alguna con las prestadoras de servicios de la “Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P.”; ya que el personal que en ella laboraba no eran trabajadoras del D.I.F. municipal (número 27, del apartado de evidencias).

En el caso en concreto, se advierte que con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, entre las 7:50 y las 08:50 horas, el menor A1, sufrió un accidente en la guardería denominada “La Casa de Socorrito Estancia

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Infantil I.A.P.”, la cual se encontraba ubicada en la comunidad de Cerro de Ortega, en el Municipio de Tecomán, Colima. Lo que trajo como consecuencia que al menor se le practicara una amputación traumática del tercer y cuarto dedo de la mano derecha.

De este modo, obra en actuaciones el expediente clínico del agraviado A1, consistente en 19 diecinueve fojas simples, de las que se desprende, según hoja de referencia de urgencia, del Centro de Salud Rural, Cerro de Ortega, que “con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, se atendió a un paciente del sexo masculino de un año seis meses de edad, el cual fue llevado por urgencia, de una Guardería a dicha unidad, por presentar accidentalmente lesión en dedos de mano secundaria aparentemente a machucadura con puerta. Que el menor se encontraba consciente, activo, irritable, lloroso, ORL sin alteraciones, Cardiopulmonar sin compromiso y, se observa en mano derecha amputación casi total de cuarto pulpejo y parcial de tercero pulpejo, aparentemente de última falangea, con exposición de falangea, sangrado activo”. De igual manera, en tal documento, el doctor que atendió al menor agraviado solicitó servicio de urgencia para cirugía (número 8, inciso d, del apartado de evidencias).

Igualmente, obra agregado a las copia del expediente clínico del niño A1, la Hoja de Contrareferencia, del Hospital General de Tecomán, traumatología y Ortopedia, mediante la cual se asienta que “el menor agraviado ingresó al Hospital el día 27 veintisiete de septiembre de 2011 dos mil once, por amputación traumática de tercer y cuarto dedo de la mano derecha y, que en fecha 29 veintinueve de ese mismo mes y año, egresó con remodelación de muños y sutura, en la que se determinó que a la exploración física, el muñón se encontraba con bordes bien afrontados, sin datos de infección, la falange distal del tercer dedo que fue suturada se encontraba con cambios de coloración, resto de exploración normal; así como que el paciente estaba en buenas condiciones clínicas”.

Aunado a lo anterior, se tiene lo expresado por la quejosa en el sentido de que en fecha 02 dos de octubre de 2011 dos mil once, después de diversas

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



gestiones que efectuó, dado que el estado del dedo medio de su hijo era insalvable y corría el riesgo de sufrir una infección, acudió con un médico de apellido C6, quien mediante anestesia local, le practicó la cirugía que requería el menor. Asimismo argumenta la señora Q1, que pasando hora y media de la cirugía, el médico dio de alta al menor.

A su vez, obra en actuaciones la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión el día 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, por medio de la cual se asentó que el menor A1, de aproximadamente un año y medio de edad presentaba las siguientes lesiones: Una amputación de la falange distal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha en vía de cicatrización (número 1 y 4, del apartado de evidencias).

Por lo anterior, la quejosa, preocupada por el estado psicológico y físico del menor, acudió a un cirujano plástico, quien le comentó que la reconstrucción de los dedos del pequeño, costaría \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), lo que se constata con el Oficio suscrito por el Doctor C18, recibido en esta Comisión el día 24 veinticuatro de enero de 2012 dos mil doce, a las 13:15 trece horas con quince minutos, por medio del cual informa el resumen clínico del menor y expresa que a efecto de que se le puedan reconstruir los dedos lesionados al menor agraviado, sería necesario la realización de tres eventos quirúrgicos y que el costo aproximado de éstos sería por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.) (número 31, del apartado de evidencias).

En esa tesitura, el Patronato de la Estancia Infantil, en diversas ocasiones trató de que los padres de A1, escucharán otra opinión, con la finalidad de que gastaran menos; sin embargo, ellos no aceptaron. Cuestión que se acredita con las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión en fechas 8 ocho de diciembre, 09 nueve de diciembre y 14 catorce de diciembre, todas del año 2011 dos mil once; así como las de los días 20 veinte de marzo, 15 quince de junio y 19 diecinueve de junio, del año 2012 dos mil doce, las cuales se detallan en el apartado de evidencias en los números 21, 22, 23, 26, 32, 35 y 36.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Cabe señalar que, por acuerdo del día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, personal de esta Comisión solicitó a la entonces Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tecomán, Colima, apoyo y colaboración para que se le brindara terapia psicológica al niño A1, lo cual se concedió, nombrando como psicóloga para la atención del menor a la ciudadana C16, a efecto de que acudiera el día 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas, en las instalaciones del DIF Municipal Tecomán, para que se le brindara la terapia. Cuestión que se le notificó vía telefónica a la quejosa en fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once (número 7, 18 y 19, del apartado de evidencias).

Bajo ese panorama, y tomando en cuenta que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3.3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, "(...) Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumpla las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Las autoridades que conforme a la Ley que Regula las Guarderías Infantiles en el Estado de Colima, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, conformaban la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles, deberán efectuar la reparación de los daños al niño A1, por haberse vulnerado sus Derechos Humanos a la INTEGRIDAD FÍSICA y PSÍQUICA, A LA SALUD, LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA. Reparación que consistirá en que se valore médica y psicológicamente al menor A1, para que de ser el caso, se le brinde la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica, de reconstrucción estética y de rehabilitación necesaria, hasta su total recuperación, así como los gastos que genere su hospedaje y alimentación; en caso contrario, esto es, en el supuesto de que el menor ya hubiera sido atendido y rehabilitado, se le paguen los gastos erogados a los padres del menor.

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



Lo anterior, por haberse contravenido lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo octavo; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 1º, párrafos primero, segundo y tercero en relación con el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico, dentro de los cuales se encuentran los artículos 1, 3 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 2, 4 y 8, de la Declaración de los Derechos del Niño; 3.1, 3.2 y 6, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, así como a un nivel de vida adecuado de salud y bienestar y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor lo requiere, que los niños gozarán de protección especial y gozarán de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, figurando entre los primeros que reciban protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social deberán tener una consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño, asegurando la protección y cuidado para su bienestar garantizando su supervivencia y desarrollo.

Se precisa, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; los ordinales 1 y 9, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Colima, los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado,

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que la omisión por parte de las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social del Estado, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, contribuyeron en gran medida, en la lesión que sufrió el menor A1, pues de haber optimizado la operación de los establecimientos o espacios que prestaban servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niños, niñas y adolescentes, a través de las acciones específicas, como las mencionadas en el artículo 11 de la ley aplicable a la materia, se hubiera evitado la violación a los derechos humanos del menor A1, consistentes al DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA, SALUD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

“**Artículo 11.-** el ejecutivo del estado, por conducto de la coordinación, tendrá de conformidad con la presente ley, las siguientes atribuciones: (...) III.- Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales; IV.- Evaluar los resultados de los servicios prestados en las guarderías infantiles; V.- Apoyar la coordinación entre las guarderías infantiles, las educativas, de salud y en su caso de la secretaría de desarrollo social del estado para formar y capacitar recursos humanos en la materia; VI.- Procurar que la investigación científica y tecnológica atienda el desarrollo y la mejor prestación de los servicios de cuidado infantil en las guarderías; VII.- Apoyar a las Guarderías Infantiles que no tengan fines lucrativos; VIII.- Impartir constantemente cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores; (...) X.- Llevar el registro y control general de las guarderías infantiles del estado, en el cual deberá incluir, tanto los públicos, privados y los mixtos; XI.- Expedir la licencia para el funcionamiento de guarderías infantiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; XII.- Realizar el estudio de cada solicitud de funcionamiento de una guardería infantil; (...)”.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



De acuerdo a lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social, Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, las Guarderías son entendidas como los establecimientos que brindan servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención. Por lo cual, las Guarderías o Estancias Infantiles deben contar con el siguiente personal: responsable de la coordinación o dirección y personal que proporcione atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica por medios propios o a través de terceros en casos de urgencia y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil.

De igual forma, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores, especifica en su punto 5.4.2, que en las guarderías se contará como mínimo con: educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente en la institución que corresponda), puericultista, trabajador social y dietista (o su equivalente en la institución que corresponda). Además, deberá contar con salas de atención para lactantes, maternales, preescolares y de usos múltiples.

Al respecto, en la Inspección ocular llevada a cabo el día 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos, en la Estancia Infantil denominada “la Casa de Socorrito I.A.P”, ubicada en DOMICILIO 1, se asentaron además de las condiciones que guardaba en ese entonces la Guardería, el interrogatorio que personal de esta Comisión le realizó a la Ciudadana C1, Directora encargada de la Estancia Infantil, en el cual se le preguntó lo siguiente: 1.- ¿Quiénes y cuántas personas son las que laboran en la guardería? manifestando que, son la señora C20, C21 y C22, quien es la cocinera de esta estancia infantil. Posteriormente se le preguntó 2.- ¿Si el personal que labora en la estancia se encuentra preparado o capacitado en la atención de los menores, es decir, si eran, educadoras o puericulturitas? a lo que respondió que no, que ellas son madres de familia y

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



amas de casa y que nunca han recibido ningún curso ni capacitación para la atención adecuada de estos menores. Acto seguido, se le cuestionó 3.- ¿La estancia infantil cuenta con algún médico o enfermera y psicóloga? contestando que no, que sólo tenían un botiquín de primeros auxilios. También se le preguntó 4.- ¿Si podían mostrar la licencia o permiso para el funcionamiento como estancia infantil? y expresó que no tienen, agregando que desconoce si existe o no, pero que en la estancia no contaban con uno (número 3, del apartado de evidencias).

Aunado a lo anterior, existe el Oficio de Ordenamiento número GAR-RSS-687-2/11, firmado por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por medio del cual el Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, aproximadamente tres meses después de que ocurrieron los hechos que el día de hoy se analizan, ordenó a la Estancia Infantil, que debía: Contar con servicios de vigilancia del desarrollo educativo de los menores, con trabajadoras o trabajadores sociales y, con dietista (número 20, inciso d, del apartado de evidencias).

Las pruebas precedentes demuestran que la Guardería no contaba con personal suficiente y capacitado para el cuidado de los menores, y no obstante ello, las autoridades permitieron que brindara un servicio inadecuado. Pues como lo narra la propia quejosa, el día en que sucedieron los hechos, la Directora de la Estancia Infantil C1, se encontraba en el cuarto de cunas cuidando del menor agraviado, al mismo tiempo que a los niños más pequeños, lo que provocó que se distrajera y no prestara la el debido cuidado al menor agraviado, quien se alejó de la Directora y se dirigió a la puerta que se encontraba al salir hacia el patio, lugar en donde le ocurrió la lesión (número 3, de las evidencias).

Por otro lado, la Norma Mexicana NOM-167-SSA1-1997, dispone que los establecimientos o espacios que presten servicios de asistencia social a los niños, niñas y adolescentes, deberán contar con un área física con dimensiones

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

suficientes, acorde a los servicios que se proporcionan y al tamaño del establecimiento o espacio; siendo éstas:

- Áreas con distribución física y funcional;
- Área física para llevar a cabo actividades administrativas, de recepción y un vestíbulo, de acuerdo a la capacidad del establecimiento o espacio;
- Área de alimentación, deberá estar iluminada, ventilada, higiénica y organizada funcionalmente para la preparación o distribución de alimentos y contar con una adecuada disposición de basura;
- Área común para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas;
- Sala de atención con cunas o colchonetas, mesas y sillas infantiles, muebles de guarda y material didáctico o lúdico, de acuerdo al modelo de atención;
- Área de dormitorio con camas individuales y muebles de guarda, para aquellos establecimientos o espacios que atienden a adolescentes, de acuerdo al modelo de atención.
- Sanitarios con inodoros, lavabos, de acuerdo al modelo de atención, área de bacinicas y regaderas;
- Área física para el personal, con dimensión suficiente, de acuerdo al tamaño del establecimiento o espacio, iluminada y ventilada; contará con baños (inodoro, lavabos y regaderas en su caso);
- Contar con ventilación adecuada que permita la circulación del aire y evite temperaturas extremas.
- Contar con iluminación natural y artificial;
- Acabados lisos, de preferencia con materiales existentes en la región;
- En pisos interiores en todas las áreas, deben emplearse materiales resistentes, seguros y de fácil limpieza y desinfección;
- En pisos exteriores, se deben emplear materiales resistentes naturales o artificiales;
- Seguridad, los establecimientos o espacios que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, atendiendo a las características de su modelo de atención, deberán cumplir lo dispuesto por la ley general de

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



protección civil, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables en la materia.

Esta Norma Oficial, además señala que para que una Estancia Infantil pueda ofrecer servicios de asistencia social de calidad a los usuarios, debe contar con una infraestructura e instalaciones que les permitan llevar una vida digna y segura, en atención a los servicios que se plasman a continuación.

1.- Servicios generales:

- Área física para el personal, con dimensión suficiente, iluminada y ventilada; baños y vestidores separados por sexo; número de muebles de acuerdo al tamaño y reglamento de construcción vigente en la entidad; estantes para ropa, área de descanso, bodega general, área para artículos de aseo y depósito de basura.

- Para los usuarios: debe existir w.c., lavabos y regaderas suficientes de acuerdo al número de usuarios, tomando en cuenta el reglamento de construcción vigente en la entidad.

- Las instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales deben proyectarse de acuerdo a los reglamentos vigentes de cada entidad.

- Instalación eléctrica controlada por áreas a través de circuitos de alumbrado y contactos, con interruptores tipo magnético polarizado, luces de emergencia a base de batería eléctrica en lugares estratégicos y luces de emergencia en los cuartos.

- Ventilación, el diseño arquitectónico, altura y tipo de construcción debe permitir una ventilación adecuada para mantener un eficiente intercambio de aire y una temperatura agradable; en caso extremo debe equiparse con acondicionadores de aire que aseguren una temperatura estable en verano e invierno.

- Iluminación natural o de acuerdo al reglamento vigente en la entidad.

2.- Seguridad, se deben considerar los siguientes factores:

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*

- Diseño arquitectónico para desalojo del inmueble en caso de siniestro.
- Prevención contra incendios de acuerdo al reglamento de seguridad y siniestros vigente en la entidad federativa o localidad.
- Se debe contar con la capacidad necesaria de agua almacenada para el uso en caso de siniestros, atendiendo a lo que establezca el reglamento de bomberos.
- Detectores de humo instalados en el techo y conectados a un tablero con indicadores luminosos, accesible para el personal indicado.
- Colocación de extintores en lugares estratégicos.
- Sistema de alarma de emergencia sonoro, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado y accesible al personal.
- Disponer de un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito del personal y los usuarios.
- Ubicación de señalamientos apropiados de tamaño mayor que el usual, para que orienten al usuario en caso de desalojo.
- Puertas de salida de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación.
- Puertas o cancelas con vidrio que limiten diferentes áreas, con bandas de color que indiquen su presencia.
- En muros no utilizar materiales inflamables o que produzcan gases y humos tóxicos.

3.- Alimentación.

- El estado nutricional de los menores en casa cuna, hogar para menores, internados, centros de atención especializada y guarderías infantiles deberán seguir los criterios de la NOM-008-SSA2-1993, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño y del adolescente.
- La alimentación que se proporcione al adulto mayor en casa hogar para adultos mayores y albergues temporales, debe contar con el aporte calórico y nutrientes necesarios de acuerdo al estado de salud del usuario y ser controlado a través de un examen nutricional cada seis meses como mínimo.

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



4.- Vestido:

- El vestido y calzado en casa cuna, hogar para menores, internados, centros de atención especializada y casa hogar para adultos mayores deben proporcionarse y procurarse cómodos y adecuados a las necesidades de los usuarios, dependiendo de las condiciones climáticas del lugar.

Al efecto, de la inspección ocular realizada el día 13 trece de septiembre de 2011 dos mil once, en las instalaciones que albergaba la Estancia Infantil denominada “la Casa de Socorrito I.A.P”, (número 3, del apartado de evidencias), se advirtió lo siguiente:

*“Un cancel de acero con barrotes que sirve de acceso a la Estancia Infantil. Inmediatamente se aprecia en la entrada, dos áreas verdes de aproximadamente cuatro metros por dos metros cada una, cubiertas de pasto sintético color verde, divididas por el pasillo de entrada a la Estancia Infantil. Se aprecia también un pasillo con un área de aproximadamente quince metros por tres metros, cubierta con piso color amarillo destinada como estancia de juegos, en la que se logra apreciar un carrusel y a un costado una motocicleta color rojo estacionada, del otro extremo cuatro sillas de fierro color negro y una motocicleta color azul, así como un castillo color rosa para juegos. Un segundo cancel de acero con barrotes para ingresar al interior del inmueble, en el que antes de pasar dicho cancel, se aprecia en la pared del lado izquierdo un enchufe para clavija de corriente eléctrica sin protección aproximadamente a una altura de un metro con treinta centímetros del piso. Un pasillo central y al lado derecho de éste, se encuentran dos habitaciones, la primera destinada como salón de clases con un área de aproximadamente seis metros por cinco metros, la segunda habitación con un área de aproximadamente cuatro metros por cuatro metros, destinada a actividades de preescolar, del lado izquierdo sobre el mismo pasillo, **una habitación destinada como dormitorio que cuenta con cuatro camas individuales y una cuna, con un área aproximada de seis metros por cinco metros, en la que en el extremo contrario a el lugar en donde se encuentran las camas dentro de esa habitación, se aprecia un portón de dos hojas de fierro pintadas color crema con***

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”

pasador en medio, de aproximadamente un metro de ancho por dos metros de alto, donde según el dicho de la quejosa fue donde el menor agraviado sufrió la machucadura de sus dedos. Saliendo de ese dormitorio por la puerta anteriormente descrita se aprecia una rampa de concreto de aproximadamente 30 centímetros de altura. Continuando con el recorrido posterior a la rampa, a la mitad del patio, se aprecia un área de juegos, en la que se aprecia una plataforma de ladrillo de aproximadamente cuatro por cuatro metros cubierta de pasto sintético color verde y una altura de aproximadamente cuatro centímetros de altura, con un juego esférico que gira sobre su eje y un complejo multifuncional de juegos con resbaladilla de plástico; siguiendo de frente del lado izquierdo se aprecia dos lavamanos para niños y niñas, mas adelante una cabina prediseñada en donde se encuentran los baños para niños y niñas, y al fondo no cuenta con barda perimetral de la propiedad, solo con malla ciclónica. Del lado derecho, en la misma área de juegos que se encuentra ubicada en el patio, se aprecia una pileta de concreto, tapada con concreto de forma parcial en el área donde se deposita el agua, ya que cuenta con una abertura de aproximadamente cincuenta por cincuenta centímetros y se encuentra a una altura de ochenta centímetros del suelo la cual no cuenta con ninguna protección para evitar que un menor caiga dentro de la pileta. Posteriormente del mismo lado derecho se encuentra una taza de baño sin uso, así como piedras, escombros y un poco de maleza. De regreso al pasillo inicial de ingreso, se aprecia de frente un segundo cancel de acero, que sirve de ingreso a la cocina, área en la que manifestó la Directora de la estancia que no se permitía el ingreso a los niños. Por la parte exterior dentro de la propiedad se aprecia un pasillo que colinda con la calle corregidora y que es continuación del área exterior de juegos descrito en un inicio, en la que al fondo se aprecia una banca color café de forma pentagonal, posteriormente se aprecian tres escalones y un cancel de acero con pasador en medio que da ingreso al área de juegos que se encuentra en el patio antes descrito; en ese mismo pasillo se aprecia del lado izquierdo un cancel que da salida a la calle corregidora y que se encuentra tapado con alambre para gallinero de metal en el que se aprecia que está un poco oxidado y vencido por que manifiesta la quejosa que por ahí se salen los niños de la Estancia Infantil. Al interior del inmueble se pueden

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



apreciar los señalamientos de: salidas de emergencia, punto de reunión, flechas de salida de emergencia y dos extintores con sus respectivos señalamientos.”

Bajo este panorama se advierte que, la Coordinación Estatal no optimizó la operación de la Estancia Infantil referida. Esto es, los espacios que se utilizaban para prestar los servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para los niños y las niñas, no se rigieron por los estándares definidos en la leyes para la prestación de este tipo de servicios. En el entendido de que de haber existido, el menor de edad agraviado hubiera estado en la sala correspondiente, con el personal capacitado para su cuidado, pudiéndose haber evitado el siniestro ocurrido.

Así pues, las autoridades responsables de la Coordinación Estatal, están obligadas a regular y supervisar constantemente la prestación de los servicios que presten las guarderías del Estado, a efecto de llevar un control que coadyuve a prevenir este tipo de sucesos. También, tienen que cuidar y vigilar que el servicio que se preste sea de calidad, otorgando seguridad y confianza a los padres, en el sentido de que sus menores hijos estarán al cuidado de gente capacitada, idónea y honesta para desempeñar esta función.

Además las autoridades responsables de la Coordinación, deben garantizar el respeto a todos los derechos de la niñez dentro de los Centros de Guardería, y no como sucedió en el caso en concreto.

Así pues, las autoridades responsables: Secretaría de Educación del Estado, Secretaría de Salud del Estado, Secretaría de Desarrollo Social del Estado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipal y el titular de la Presidencia Municipal de Tecomán, Colima, deberán supervisar y verificar que en las Estancias Infantiles, tanto públicas, privadas y mixtas, y en particular, en “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P.”, se cumplan con las disposiciones que las regulan. Precisándose que esta última, de acuerdo a lo manifestado en la comparecencia de la Presidenta del Patronato, la señora C9, el día 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece, cambió su domicilio al

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



ubicado en el Club de Leones, Valle de Tecomán, A.C., en Tecomán, Colima (número 39, del apartado de evidencias).

De ese modo, cada una de las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, deberán garantizar que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Estado de Colima, se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos humanos de los niños y niñas:

- 1.- A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- 2.- Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- 3.- A la atención y promoción de la salud;
- 4.- A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- 5.- A recibir orientación y educación apropiada a su edad, dirigidas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- 6.- Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- 7.- A la no discriminación;
- 8.- A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- 9.- A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta y;
- 10.- A establecer los mecanismos para fomentar entre la niñez una cultura de protección civil y autoprotección.

Lo anterior, para que en caso de que las Estancias Infantiles establecidas cumplan con los requisitos de ley, la autoridad competente les otorgue la licencia correspondiente. Con esto se contribuirá la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez, evitándose hechos de mayor trascendencia como los ocurridos en fecha 05 cinco de junio de 2009 dos mil nueve en la Guardería ABC, S.C., ubicada en el estado de Hermosillo, Sonora, lugar en el

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



cual un incendio provocó el lamentable fallecimiento de 49 menores de edad, así como un número considerable de niños, niñas y adultos lesionados, violación de derechos humanos que originó la emisión de la Recomendación número 49/2009, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, es de destacarse que si bien es cierto en el expediente en análisis no se advierte la solicitud de informe a la Unidad Estatal de Protección Civil; también lo es, que al formar parte de la actual Coordinación Estatal de los Centros de Atención Infantil, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, es obligación de ésta salvaguardar la seguridad personal de los menores que acuden a las Estancias Infantiles, así como vigilar que las instalaciones de estos centros sean las adecuadas para el cuidado de los niños y niñas. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 38, de la Ley Orgánica de Esta Comisión de Derechos Humanos, se decretan como **MEDIDAS PRECAUTORIAS** a dicha Unidad, las siguientes:

A Usted AR1 Director General de la Unidad Estatal de Protección Civil, se le dictan las medidas precautorias que a continuación se indican, a efecto de que se verifique el estricto cumplimiento de la ley aplicable a la materia en las instalaciones que el día de hoy alberga “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P”:

PRIMERA: Verificar que el Centro de Atención Infantil cumpla con el programa interno y/o específico de protección civil.

SEGUNDA: Verificar que el Centro de Atención Infantil cuente con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación y el Estado. Así como, que cuente con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para los menores y el personal.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



TERCERA: Verificar que el mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble se mantengan en buenas condiciones y que los acabados interiores de los inmuebles sean adecuados a la edad de los niños y niñas.

CUARTA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, en la esfera de su competencia, y en relación a sus posibilidades, apoye en la formación y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil.

QUINTA: En caso de que en la Estancia Infantil “La Casa de Socorrito” existan riesgos que pongan en peligro a las niñas o los niños, intervenga dentro de la esfera de sus facultades y competencia, para evitar posibles daños a los menores.

SEXTA: En atención a lo determinado por la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, específicamente en lo que ve al numeral 53:

1.- Promover y realizar acciones de prevención, educación, capacitación y difusión a la comunidad (Estancia Infantil) en materia de protección civil, tales como: simulacros, señalización y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil.

2.- En el ámbito de su competencia, practicar inspecciones, en la forma y términos que establece la Ley de Protección Civil, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, normativas y reglamentarias en materia de protección civil;

3.- Promover la cultura de la prevención y autoprotección, a través de programas y/o acciones específicas en la materia;

4.- Aplicar inspecciones, verificaciones, medidas de seguridad y sanciones establecidas en la reglamentación aplicable.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Así pues, tomando en cuenta que este Organismo busca en todo momento que los menores tiendan a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, se le concede un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, a fin de que informe a esta Comisión si acepta las Medidas Cautelares señaladas y, dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con éstas.

Por otro lado, tras lo expuesto, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los numerales 45 y 46, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y, considerando que para este Organismo Estatal resulta de suma importancia el respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los menores de edad, pues éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse a sí mismos de actos o ataques que atenten contra su vida, su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social, se estima procedente emitir las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted AR2, Secretario de Educación del Estado de Colima;

PRIMERA: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleve el control del Registro Estatal y control general de los Centros de Atención Infantil del Estado.

SEGUNDA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la esfera de su competencia, y en relación a sus

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



posibilidades, apoye en la formación y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil “La Casa de Socorrito”.

TERCERA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de advertirse en la “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P” riesgos que pongan en peligro a las niñas o los niños, se intervenga dentro de la esfera de sus facultades y competencia, para evitar posibles daños a los menores.

CUARTA: En atención a lo señalado por la Ley de Educación del Estado de Colima, establezca programas específicos de capacitación para y en el trabajo, en función de las necesidades de los Centros de Atención Infantil; así como programas de educación extraescolar, de fomento cultural, artístico y de recreación.

QUINTA: Lleve a cabo por parte de la Secretaría de Salud, las inspecciones necesarias en los Centros de Atención Infantil, específicamente en “La Casa de Socorrito”, a fin de que se vigile el estricto cumplimiento de las disposiciones aplicables a la materia.

SEXTA: Se realice la reparación del daño que proceda a favor del menor A1, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación. Lo anterior, de forma directa y como una obligación de respuesta a la víctima de la violación a sus derechos humanos.

A Usted AR3, Secretario de Salud del Estado de Colima;

PRIMERA: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se fomente el cuidado de la salud y se brinde la atención médica de urgencia en los Centros de Atención Infantil.

SEGUNDA: Se supervise que en los Centros de Atención Infantil se cuente con una alimentación adecuada y suficiente para la nutrición de los menores.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



TERCERA: Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo la vigilancia sanitaria correspondiente en los Centros de Atención Infantil del Estado de Colima.

CUARTA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de advertirse en la “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P” riesgos que pongan en peligro a las niñas o los niños, se intervenga dentro de la esfera de sus facultades y competencia, para evitar posibles daños a los menores.

QUINTA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la esfera de su competencia, y en relación a sus posibilidades, apoye en la formación y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil.

SEXTA: En atención a lo indicado por el artículo 5, de la Ley de Salud del Estado de Colima, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica en sus formas preventiva, curativa y de rehabilitación, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables (niños y niñas de los Centros de Atención Infantil).

SÉPTIMA: Se realice la reparación del daño que proceda a favor del menor A1, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación. Lo anterior, de forma directa y como una obligación de respuesta a la víctima de la violación a sus derechos humanos.

A Usted AR4, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Colima;

PRIMERA: En observancia a lo preceptuado por el artículo 22, fracción X, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se promueva el desarrollo social, la comprensión y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en las Estancias Infantiles, contribuyéndose de ese modo, al mejoramiento progresivo

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo de los infantes.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de advertirse en la “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P” riesgos que pongan en peligro a las niñas o los niños, se intervenga dentro de la esfera de sus facultades y competencia, para evitar posibles daños a los menores.

TERCERA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la esfera de su competencia, y en relación a sus posibilidades, apoye en la formación y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil.

CUARTA: Se realice la reparación del daño que proceda a favor del menor A1, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación. Lo anterior, de forma directa y como una obligación de respuesta a la víctima de la violación a sus derechos humanos.

A Ustedes AR5 y AR6, Directoras del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima y del Municipio de Tecomán, Colima, respectivamente;

PRIMERA: En observancia a lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, XIII y XXIX, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Colima, giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en los Centros de Atención Infantil, se fomenten los valores, el esparcimiento, el juego y las actividades recreativas de las niñas y niños. Apoyándose de ese modo al sano desarrollo físico, mental y social de la niñez.

SEGUNDA: Giren sus instrucciones a quien corresponda para que se apoye en la enseñanza, desarrollo cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo de

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



los menores que se encuentran en las diversas Estancias Infantiles del Estado y del municipio de Tecomán.

TERCERA: Giren sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de advertirse en la “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P” riesgos que pongan en peligro a las niñas o los niños, se intervenga dentro de la esfera de sus facultades y competencia, para evitar posibles daños a los menores.

CUARTA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, giren sus instrucciones a quien corresponda para que en la esfera de su competencia, y en relación a sus posibilidades, apoye en la formación y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil.

QUINTA: Se realice la reparación del daño que proceda a favor del menor A1, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación. Lo anterior, de forma directa y como una obligación de respuesta a la víctima de la violación a sus derechos humanos.

A Usted A7, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecomán, Colima;

PRIMERA: Con base en lo consagrado por los artículos 5, 7, 8 y 11, del Reglamento de Expedición de Licencias para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tecomán, Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a verificar si en “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P” se cumple con los requisitos establecidos por las leyes aplicables a la materia, y en su caso, se le otorgue la autorización y licencia correspondiente para su legal funcionamiento.

SEGUNDA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que en caso de advertirse en la “La Casa de Socorrito Estancia Infantil I.A.P” riesgos

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



que pongan en peligro a las niñas o los niños, se intervenga dentro de la esfera de sus facultades y competencia, para evitar posibles daños a los menores.

TERCERA: De acuerdo a lo establecido por el artículo 28, fracción VIII, de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima, gire sus instrucciones a quien corresponda para que en la esfera de su competencia, y en relación a sus posibilidades, apoye en la formación y capacitación del personal del Centro de Atención Infantil.

CUARTA: Se realice la reparación del daño que proceda a favor del menor A1, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación. Lo anterior, de forma directa y como una obligación de respuesta a la víctima de la violación a sus derechos humanos.

Las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a éstas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



De acuerdo a lo establecido por los numerales 49, de la Ley Orgánica, 70 y 71, del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN,
PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*
